



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-001/2025.

DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹.

DENUNCIADO: MARIO LUIS RAMOS ROCHA.

MAGISTRATURA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORÓ: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de noviembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia del Tribunal Electoral mediante la cual se declara **inexistente** la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género denunciada en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, atribuida a Mario Luis Ramos Rocha, en su calidad de periodista.

1

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, de un estudio realizado de la publicación denunciada, con base en la metodología propuesta por la Sala Monterrey, se advierte que en la misma no hay presencia de elementos de género; es decir, que se haya referido a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

Índice	
Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Competencia	5
III. Causales de improcedencia	5
IV. Personería	6
V. Estudio de fondo	6
1. Hechos denunciados	6
2. Descripción de los medios de convicción	6
3. Hechos acreditados	8
VI. Análisis de fondo	8
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	9
1. Marco normativo	9
2. Caso concreto	16
3. Valoración	17
VII. Resuelve:	33

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

Glosario

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Denunciante / quejosa:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL
Denunciado:	Mario Luis Ramos Rocha
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva del Instituto local:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Antecedentes del caso.

2

1. Denuncia. El 1° de septiembre, la denunciante presentó ante el Instituto local escrito por el cual, promovió una queja en contra del denunciado, por la posible comisión de VPMRG en su perjuicio, derivado de la difusión de una publicación en diversas redes sociales en las cuales, a su juicio, se realizan comentarios que contienen estereotipos y elementos dirigidos a exhibir y cuestionar las capacidades políticas de la quejosa frente a funcionarios políticos hombres.

A su vez, solicitó a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares, consistente en ordenar la eliminación de la publicación en redes sociales.

2. Radicación de la denuncia y prevención. El 2 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y el número de expediente **IEE/PES/003/2025** y, entre otras cuestiones realizó una prevención a la denunciante con el fin de que señalara el enlace electrónico de la publicación de la red social “Facebook” del video denunciado, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, dando un término de veinticuatro horas para cumplir con lo requerido.

3. Cumplimiento de prevención y diligencias para mejor proveer. El 3 de septiembre la denunciante presentó un escrito de cumplimiento a la prevención, razón por la cual, el 4 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió un acuerdo mediante el cual tuvo a la denunciante cumpliendo con la prevención realizada, y a su vez ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en la búsqueda de domicilio de la parte denunciada para lograr su emplazamiento, así como, en ordenar la certificación de la existencia y los datos generales de las páginas o perfiles denunciados y, la existencia y contenido de las publicaciones que se denunciaron, a través de la función de la oficialía electoral.

4. Diligencias para mejor proveer. El 9 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida el acta de oficialía electoral **IEE/OE/012/2025**, correspondiente a la certificación de hechos ordenada en el acuerdo citado en supra párrafo, así como las constancias que se desprendieron de la búsqueda del domicilio de la persona denunciada, de donde se derivó que solo fue posible allegarse del número telefónico y correo electrónico del denunciado y, en consecuencia, se ordenó contactarlo a través de dichas vías para que proporcionara el domicilio en el que se le emplazara al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

5. Valoración de medidas cautelares. El 10 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante acuerdo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, al no advertirse de manera preliminar la existencia de la infracción de VPMRG.

6. Solicitud del denunciado. El 15 de septiembre, el denunciado presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante el cual solicitó que las notificaciones que se le tuvieran que realizar se realizaran mediante correo electrónico o en las instalaciones del Instituto local.

7. Admisión y emplazamiento. El 17 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió la denuncia, reconoció la personería de la denunciante, y emplazo a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

8. Contestación de la denuncia. El 22 de septiembre, el denunciado presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante el cual dio contestación a la denuncia que se interpuso en su contra.

9. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 23 de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente identificado con la clave **IEE/PES/003/2025** a este Tribunal Electoral.

10. Recepción, turno y remisión de expediente. El 25 de septiembre, la presidenta de este Tribunal Electoral, en presencia de la secretaria general de acuerdos en funciones tuvo por recibido el expediente **IEE/PES/003/2025**, ordenó su registró bajo la clave **TEEA-PES-001/2025** y lo turnó a la presente ponencia instructora a cargo de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

11. Acuerdo de radicación y vista al pleno. El 30 de septiembre, la magistrada instructora dictó acuerdo de radicación y dio vista al pleno de este Tribunal Electoral, al advertir una contravención a las reglas establecidas en el Código Electoral.

12. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento. El 1° de octubre, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de reposición del procedimiento, con el fin de ordenar

a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, realizar una prevención a la parte denunciante, para que acreditara la personalidad con la que se ostentó.

13. Reposición del procedimiento. El 7 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, emitió acuerdo mediante el cual ordenó la prevención a la parte denunciante, para que, en un plazo no mayor de 24 horas, acreditara su personalidad como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Al siguiente día, la quejosa dio cumplimiento a lo requerido.

14. Diligencias para mejor proveer. El 9 de octubre, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo, ordenó solicitar copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con el numero **IEE/OE/012/2025**, con el fin de iniciar con la integración de los autos respectivos.

15. Admisión y emplazamiento. El 13 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió la denuncia, reconoció la personería de la denunciante y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

16. Valoración de medidas cautelares. El 14 de octubre la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante acuerdo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, al no advertirse de manera preliminar la existencia de la infracción de VPMRG.

17. Contestación de la denuncia. El 16 de octubre, el denunciado presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante el cual dio contestación a la denuncia que se interpuso en su contra.

18. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. El 17 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, declaró la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, al percatarse que la notificación realizada a la parte denunciante no se realizó dentro del cómputo de los plazos legales de días y horas hábiles, por lo que, al no haber sido notificada debidamente una de las partes, se ordenó diferir la audiencia en cuestión para el día 24 de octubre, a las 9 horas.

19. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 24 de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente el 27 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

20. Recepción de autos del Procedimiento Especial Sancionador. El 13 de noviembre³, la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, mediante oficio **SGA-082/2025**, remitió las constancias relativas al presente medio de impugnación, para dar continuación con la sustanciación.

³ Conforme al Acuerdo General 10/2025 del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se aprueba el periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticinco, el primer periodo vacacional comprendió del veintisiete de octubre al once de noviembre de dos mil veinticinco.

21. Recepción de constancias y ordena formular el proyecto de resolución. El 18 siguiente, mediante acuerdo la magistrada instructora, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente **TEEA-PES-001/2025** y al no existir trámite pendiente, se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian conductas que, en consideración de la denunciante pueden constituir VPMRG en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral y, en atención a las **jurisprudencias 25/2015 y 48/2016**, de rubros **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

III. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral advierte que, las causales de improcedencia constituyen aspectos de orden público y de estudio preferente, toda vez que la actualización de cualquiera de las hipótesis previstas en la normatividad aplicable impediría a esta autoridad electoral analizar el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral, este Tribunal Electoral estima que, la denuncia si reúne los requisitos formales exigidos por dicho precepto, siendo estos: el nombre de la persona denunciante con firma autógrafa o huella digital; el señalamiento de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones; la acreditación de la personería; la narración expresa y clara de los hechos en los que basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de pruebas o la indicación de aquellas que deban requerirse; en su caso, la solicitud de medidas cautelares; y la presentación de las copias de traslado correspondientes.

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y, en consecuencia, admitió a trámite la misma, en el entendido de que, concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal Electoral al ser la autoridad competente, valoraría los medios de prueba, determinaría la existencia de los hechos y, en su caso, aplicaría las disposiciones legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que la parte denunciante no hizo valer causal alguna de improcedencia ni aportó elemento que permitiera advertir su actualización. En consecuencia, no se observa impedimento procesal que restrinja la facultad de este Tribunal

Electoral para asumir competencia y continuar con el estudio de fondo del asunto sometido a su consideración.

IV. Personería.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

V. Estudio de fondo.

1. Hechos denunciados.

En la queja interpuesta, la denunciante argumenta que en fecha 15 de julio el ciudadano Mario Luis Ramos Rocha, realizó diversas publicaciones a través de sus cuentas oficiales como periodista, en las redes sociales "YouTube", "X" y "Facebook", consistentes en un video en el que ha dicho de la denunciante su contenido constituye VPMRG, a partir de realizar comentarios con existencia de estereotipos de género y elementos dirigidos a exhibir y cuestionar las capacidades políticas de la denunciante frente a funcionarios públicos hombres y que por tanto se actualiza la violencia simbólica y psicológica en su detrimento.

El contenido denunciado es el siguiente:

*"Crónica del Poder/ Ella se llamaba... **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** Por Mario Luis Ramos Rocha*

*Aguascalientes, Ags. 15 de julio 2025.- Por unos meses, muy pocos, la ex panista y orgullosa orozquista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** se sintió dueña de Morena. Pensó que el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre. Hasta intentó colar al ladrón cocainómano Jorge López a alguna delegación. No le cuajó. Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martin Orozco para ocupar delegaciones federales. Y fue todo. Hoy Nora Ruvalcaba Gámez, quien mueve los hilos de la dirigencia morenista en Aguascalientes no quiere saber nada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Considera que la traidora ex panista ha obtenido mucho a cambio de muy poca. No son pocas las ocasiones que, voz en cuello, Nora Ruvalcaba ha confiado a quien quiere escucharla que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** está más que pagada, y que de Morena nada más obtendrá. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles."*

2. Descripción de los medios de convicción.

Este Tribunal Electoral resolverá el presente procedimiento especial sancionador con el material probatorio que obra en autos. Para tal efecto, como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, las pruebas que obran en el expediente se hacen consistir en:

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante:

#	Prueba	Consistente en
1	Prueba técnica	Consiste en las publicaciones, que puede ser consultables en los siguientes links: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ; ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ; y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ...”
2	Documental pública	Consiste en las publicaciones, que puede ser consultables en los siguientes links: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Se pretende acreditar el perfil del denunciado. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ...”
3	Documental pública	Acta notarial de hechos, con numero cuarenta mil ochenta y cuatro, volumen DCCCXXIX, del apéndice del Notario Público Numero 50.
4	Prueba técnica	Consiste en las publicaciones, que puede ser consultables en los siguientes links: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ”
5	Documental pública	Consiste en las publicaciones, que puede ser consultables en los siguientes links: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ”

2.2. Pruebas aportadas por el denunciado:

#	Prueba	Consistente en
1	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.3. Valoración de las pruebas.

Una vez determinadas las pruebas aportadas, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar que todos los elementos probatorios aportados por las partes y admitidos y desahogados por el Instituto local, serán analizados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, las pruebas de carácter técnico ofrecidas por la parte denunciante consistentes en links, por su propia naturaleza, únicamente generan indicios, dada la relativa facilidad con que pueden ser confeccionadas o manipuladas; en consecuencia, su valor probatorio será ponderado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral, así como de acuerdo con la **jurisprudencia 4/2014** del TEPJF, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; la cual establece que este tipo de pruebas, aisladas, no pueden constituir evidencia plena de los hechos denunciados.

En cuanto a las pruebas de la denunciante identificadas con los números 2 y 5, este Tribunal precisa que, si bien la autoridad instructora las admitió como documentales públicas, lo cierto es que, dada la naturaleza de las mismas, debieron ser consideradas como pruebas técnicas. Por tal motivo, esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades, procederá a valorarlas con dicho carácter para los efectos del dictado de la presente sentencia.

En relación con las pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral, dichas pruebas adquieren valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia del contenido de los enlaces electrónicos, pero no respecto de la veracidad de los hechos que de ellos se desprenden.

Ahora bien, respecto de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por el denunciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral, dichas pruebas se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza y se precisa este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar y valorar de manera integral la totalidad de las constancias que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

3. Hechos acreditados.

De la valoración integral de las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) En relación a la calidad de la denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, se le tiene por acreditada su calidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**
- b) Por lo que hace al denunciado Mario Luis Ramos Rocha, se tiene por acreditada su calidad como periodista.
- c) La existencia y contenido de las publicaciones realizadas en los perfiles del denunciado de las redes sociales denominadas “YouTube”, “Facebook” y “X”.

VI. Análisis de fondo.

Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la infracción de VPMRG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**?

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que, debe declararse la inexistencia de la infracción de VPMRG en perjuicio de la denunciante, ya que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que estas contengan elementos de género, es decir, que se haya referido a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

➤ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución General, establecen la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre ellas, por el género, que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De estas disposiciones deriva el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Asimismo, el artículo 5°, fracción IV de la LGAMVLV, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

➤ Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 1° de la Constitución General, así como el 2° de la Constitución Local, establecen que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ellas, en los tratados internacionales, así como en los instrumentos de los que el Estado Mexicano es parte.

Además, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ende, es responsabilidad del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por otro lado, en el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de *Belem do Pará*; y la CEDAW, principalmente, son coincidentes en prever el derecho de todas las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

La LGAMVLV en su artículo 20 Bis, señala que la VPMRG puede ser entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto, la Sala Superior, mediante línea jurisprudencial, ha establecido que en los casos en los que se alegue VPMRG y, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.⁴

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

10

En ese mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, prevé el concepto amplio de vida pública y política, lo que significa que, la protección debe extenderse a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local, para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Asimismo, el Código Electoral, en su artículo 2º, fracción XVII, dispone que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.**

La violencia simbólica a través de la cual se ejerce la VPMRG, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En ese orden de ideas, la violencia llega a ser normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues al ser prácticas tan comunes, ni siquiera se cuestionan.

De ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, seamos altamente sensibles sobre el tema, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de VPMRG.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente psicológica.**

La violencia psicológica como manifestación de VPMRG es toda acción u omisión, realizada de manera directa o a través de terceros, que tenga por objeto, resultado o posible consecuencia causar daño emocional, afectar la dignidad, menoscabar la autoestima, generar temor, intimidación, presión, rechazo, estigmatización, discriminación o cualquier forma de afectación psicológica en una mujer por motivo de su género, y que se produzca en el contexto del ejercicio, aspiración o desempeño de derechos político-electorales, funciones públicas o actividades de índole política.

Esta forma de violencia comprende actos sistemáticos o aislados, expresados mediante conductas como el hostigamiento, acoso, descalificación, manipulación emocional, amenazas, coerción, imposición de estereotipos de género, difusión de mensajes degradantes o cualquier otra práctica que tenga como finalidad u efecto obstaculizar, limitar, anular o menoscabar la participación política, la capacidad de decisión, el acceso a cargos públicos o el ejercicio pleno de las funciones de una mujer en el ámbito político.

➤ **Juzgar con perspectiva de género.**

Implica una metodología que reconoce la situación de desventaja en cual las mujeres se han encontrado, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en relación con la posición y rol que debieran asumir⁵.

En ese sentido, al juzgar se deben considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad de las mujeres. Esto impone cuestionar prejuicios o estereotipos, sobre todo cuando es factible que existen factores que potencialicen la discriminación (pobreza, barreras culturales o lingüísticas)⁶.

⁵ Ello en atención a lo dispuesto por el **Amparo Directo en Revisión 962/2019** de la SCJN.

⁶ **Tesis XX/2015** de la SCJN de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 235, y **jurisprudencia 22/2016** de la SCJN, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR**

Así, esta obligación supone, en términos generales, que quienes juzgan deben remediar oficiosamente potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener detrimento de las mujeres⁷.

➤ **Metodología de análisis para analizar la posible vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPMRG.**

La Sala Monterrey⁸, ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores debemos conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de VPMRG, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada.

Sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- I. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.
Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.
- II. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPMRG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.
- III. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPMRG, conforme a los elementos identificados en la LGAMVLV, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: *a. Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien; b. La demostración de la conducta con algún supuesto de VPMRG.* En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Asimismo, existe la obligación de que las autoridades analicemos cada uno de los elementos que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁹, siendo estas las siguientes:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril 2016, página 836.

⁷ **Tesis XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, tomo I, marzo 2017, página 443.

⁸ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-0690/2024**, **SM-JE-47/2020** y **SM-JDC-407/2020**.

⁹ Jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

➤ **Violencia política.**

La violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin importar el género de la persona que la ejerce y ni de quien la resiente.

Con independencia de que los actos que impliquen violencia política, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y, la función o servicio público que debe prestar alguna persona funcionaria electa, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta, reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

➤ **Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa.**

El artículo 6° de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a la libre manifestación de las ideas, lo que implica que ninguna autoridad puede someter dichas manifestaciones a inquisiciones judiciales o administrativas.

Asimismo, reconoce el derecho de todas las personas a acceder de manera libre a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole

por cualquier medio de expresión. En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los de banda ancha e internet.

Además, el mismo precepto constitucional establece que el Estado no puede restringir la libertad de expresión, salvo en casos excepcionales que involucren el ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que quiere decir, que la libertad de expresión no es absoluta.

Por otro lado, el artículo 7° de la Constitución General refuerza esta protección al precisar que, nadie puede ser restringido por difundir opiniones, información o ideas a través de cualquier medio. Este artículo reconoce explícitamente la libertad de difusión de ideas como un derecho fundamental, lo cual se extiende a la labor de los periodistas. Precisando que ninguna ley, ni autoridad, puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, pues no existen más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución General.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo orden de ideas establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- El derecho en comento, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley, y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sumado a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública. Por tanto, la difusión digital, cumple una función propia del derecho a la información de los miembros de una sociedad, al proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Ahora bien, en lo que respecta a la SCJN, esta ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁰.

En esa lógica, la SCJN determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:
a) son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior¹¹ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Además, ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior a través de la **jurisprudencia 15/2018**¹², sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Así, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la SCJN en la **tesis XXII/2011**¹³, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.

De esta manera las expresiones, la información, las ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

¹⁰ Véase la **Tesis XXII/2011** de su Primera Sala, de rubro: «**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**» Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

¹¹ Véase **SUP-AG-26/2010**.

¹² Jurisprudencia **15/2018** de rubro: «**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹³ Tesis **XXII/2011** de rubro: «**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**» Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión e información encuentra un margen de tolerancia mayor cuando se realiza en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, por tal razón, tal derecho se ensancha frente a juicios valorativos y aseveraciones difundidas en tales diálogos.¹⁴

Por tanto, no se considera incorrecta la manifestación de opiniones, ideas o expresiones que, dado su contexto, aporten elementos que contribuyan a la formación de una opinión pública libre, el fortalecimiento del sistema de partidos y la consolidación de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar entre las y los afiliados, militantes, candidatos y la ciudadanía en general, bajo la premisa de que con ello no se rebase el derecho a la honra y dignidad.

En ese sentido, esta autoridad concluye que los discursos o expresiones que tengan como finalidad realizar críticas entorno al desempeño que realizan las y los militantes, servidores públicos, candidaturas y ciudadanía en general, se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, por lo general, enriquecen el debate público, sin embargo, tales manifestaciones encuentran su límite cuando atentan contra los derechos fundamentales de la dignidad y honra de las personas.

2. Caso concreto.

16

En el caso, la denunciante refiere que el día 15 de julio, el ciudadano Mario Luis Ramos Rocha realizó actos que configuran VPMRG, derivado de las publicaciones de un video alojado en las cuentas personales que como periodista utiliza en las redes sociales denominadas “YouTube”, “X” y “Facebook”, que, a su criterio, el contenido del mismo afectan su imagen y su persona, y en general su dignidad humana como mujer, al poner en duda sus capacidades de desempeño en el ámbito público, afectando su honor, reputación, reconocimiento y desempeño del cargo en el ámbito social.

El contenido de dicho video, corresponde al denunciado diciendo lo siguiente:

*“Ella se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** ...*

*Por unos meses, muy pocos, la ex panista y orgullosa **oroquista ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** se sintió dueña de Morena. Pensó que el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre. Hasta intentó colar al ladrón cocainómano Jorge López a alguna delegación. No le cuajó. Apenas pudo sugerir a uno o dos oroquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales. Y fue todo. Hoy Nora Ruvalcaba Gámez, quien mueve los hilos de la dirigencia morenista en Aguascalientes no quiere saber nada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** Considera que la traidora ex panista ha obtenido mucho a cambio de muy poco. No son pocas las ocasiones que, voz en cuello, Nora Ruvalcaba ha confiado a quien quiere*

¹⁴ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: «LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

escucharla que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** está más que pagada, y que de Morena nada más obtendrá. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.”

Seguido de otro video inmerso en el que aparece la denunciante en tribuna; además de que, lo antes citado se inserta en texto en cada publicación, añadiendo al inicio “Crónica del Poder/ Ella **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** Por Mario Luis Ramos Rocha, Aguascalientes, Ags. 15 de julio 2025...”.

De ahí que, la denunciante considera que tal contenido actualiza violencia simbólica y psicológica, pues a su juicio dichos comentarios van encaminados a exhibirla como mujer en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio de cargo.

3. Valoración.

3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis individual y contextual de la publicación del video que se cuestiona, en las redes sociales denominadas “Facebook”, “YouTube” y “X”, se advierte que la misma **no actualiza la infracción de VPMRG en perjuicio de la denunciante**, en razón de que no se logran advertir expresiones que contengan elementos de género o bien, que se haya encaminado a denostarla por el hecho de ser mujer.

No obstante, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPMRG, es necesario emplear la metodología¹⁵ propuesta por la Sala Monterrey, para analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPMRG, cuestión que se realizará a través de los cuatro apartados siguientes:

1) La metodología propone que, en un primer análisis se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, en consecuencia, sean susceptibles de conocerse por la vía electoral.

En ese sentido, en cuanto al análisis de las publicaciones del video denunciado, se desprende que en el mismo aparece el denunciando comentando lo siguiente:

“Ella se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** ...

Por unos meses, muy pocos, la ex panista y orgullosa orozquista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** se sintió dueña de Morena. Pensó que el haber traicionado al

¹⁵ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-0690/2024**, **SM-JDC-157/2023**, **SM-JDC-88/2022** y **acumulado, SM-JE-109/2021** y **SM-JE-47/2020**, derivados de procedimientos especiales sancionadores de diversos estados de la república mexicana. Inclusive la Sala Monterrey ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPMRG, como se hizo al resolver el expediente **SM-JDC-87/2023**. Destacándose que la resolución que recayó al expediente **SM-JDC-0690/2024**, fue derivada de un procedimiento especial sancionador del cual conoció este Tribunal Electoral, razón por la cual, se considera necesario aplicar dicha metodología según lo dispuesto por el Pleno de Sala Monterrey.

partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre. Hasta intentó colar al ladrón cocainómano Jorge López a alguna delegación. No le cuajó. Apenas pudo sugerir a uno o dos oroquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales. Y fue todo. Hoy Nora Ruvalcaba Gámez, quien mueve los hilos de la dirigencia morenista en Aguascalientes no quiere saber nada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Considera que la traidora ex panista ha obtenido mucho a cambio de muy poco. No son pocas las ocasiones que, voz en cuello, Nora Ruvalcaba ha confiado a quien quiere escucharla que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** está más que pagada, y que de Morena nada más obtendrá. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.”¹⁶

Seguido de otro video inmerso en el que aparece la denunciante en tribuna.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la conducta denunciada **sí se circunscribe dentro del ámbito del derecho electoral**.

Ello dado que, el video fue publicado el día 15 de julio en los perfiles del denunciado de las redes sociales denominadas “Facebook”, “X” y “YouTube”, es decir, dentro del periodo del ejercicio constitucional de la administración 2024-2027 del actual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en el cual, la denunciante ostenta el cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Por lo que, las expresiones emitidas por el denunciado en su carácter de periodista, podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar desempeñando un cargo público de elección popular.

2) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa, este Tribunal Electoral considera que, en materia de VPMRG, las mismas podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la LGAMVLV; y, 250 A, inciso k) del Código Electoral; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, mismos que a su literalidad disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

¹⁶ Dialogo que además se acompaña en forma de texto en las publicaciones que contienen el video denunciado añadiendo al inicio “Crónica del Poder/ Ella se llamaba.... **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** Por Mario Luis Ramos Rocha, Aguascalientes, Ags. 15 de julio 2025...”.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 250 A.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

...

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 16 bis.- Las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.”

En ese tenor, cabe señalar que como ya se ha referido, se tiene por acreditado el hecho relativo a la publicación de un video en las cuentas de las redes sociales de “Facebook”, “X” y “YouTube” del denunciado, del cual se desprenden las siguientes expresiones que hacen referencia a la denunciante:

19

“Ella se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** ...

Por unos meses, muy pocos, la ex panista y orgullosa orozquista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** se sintió dueña de Morena. Pensó que el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre. Hasta intentó colar al ladrón cocainómano Jorge López a alguna delegación. No le cuajó. Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales. Y fue todo. Hoy Nora Ruvalcaba Gámez, quien mueve los hilos de la dirigencia morenista en Aguascalientes no quiere saber nada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Considera que la traidora ex panista ha obtenido mucho a cambio de muy poco. No son pocas las ocasiones que, voz en cuello, Nora Ruvalcaba ha confiado a quien quiere escucharla que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** está más que pagada, y que de Morena nada más obtendrá. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.”

Por lo tanto, considerando los tipos establecidos en la LGAMVLV y en el Código Electoral en los que posiblemente podría encuadrar la conducta denunciada, en relación con los hechos que presuntamente configuran VPMRG, se tiene que:

a) No se actualiza la conducta descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en virtud de que, si bien el denunciado realizó una crítica a la denunciante, la misma no estuvo basada en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, menos aún de limitar o anular sus derechos en el ejercicio del cargo público que actualmente ostenta.

Pues, los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

En tal sentido, de conformidad con la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”**, aprobada por la Sala Superior, es preciso realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de las expresiones señaladas en el video objeto de la denuncia, tomando como base la siguiente metodología:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

Las expresiones señaladas por el denunciado se emitieron fuera de un proceso electoral, es decir, en un tiempo ordinario, dentro del periodo del ejercicio constitucional de la administración 2024-2027 del actual ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en el cual, la denunciante ostenta el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; mismas que se publicaron en las cuentas de las redes sociales “Facebook”, “X” y “YouTube” del denunciado, en el marco de un acto periodístico.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Las expresiones objeto de análisis corresponden a las siguientes frases:

- **“Ella se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**”**, expresión que según la denunciante hace referencia al título de una canción de José María Napoleón, cuya letra, a su dicho, está encaminada a dirigirse a una mujer que simbólicamente es desleal, inestable e incierta.
- **“orgullosa orozquista” y “Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales”**, lo que a dicho de la denunciante pretende dar a conocer la relación que tiene con Martín Orozco y que pone en duda sus capacidades para proponer perfiles por cuenta propia.
- **“el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años**

de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteísta le daba derecho de sangre”, que a dicho de la denunciante hace referencia a que su papá si realizó un buen trabajo al interior del partido político, en contraste con lo que se dice de ella, haciendo una comparativa de género; y, que además hace referencia a que la denunciante ha cambiado a distintos partidos políticos.

- **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.”, que a dicho de la denunciante implica un comentario despectivo y con comentarios ajenos al debate político que pretende afectar su dignidad como funcionaria.

Sin embargo, de dichas expresiones no se desprende algún estereotipo de género, ya que no se trata de manifestaciones generalizadas relacionadas con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación, pues dichas expresiones pueden ir dirigidas a cualquier género.

21

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

“Ella se llamaba ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL”

Esta expresión mantiene un significado literal, ordinario y directo, aun cuando exista una canción registrada con ese título, esto en atención a lo siguiente.

Partiendo de un análisis composicional de la oración, tenemos que la misma se construye de manera literal por lo siguiente¹⁷:

- **Ella**: Forma que, en nominativo o precedida de preposición, designa a la persona, el animal o la cosa de los que se habla, por oposición a quien enuncia el mensaje y a su destinatario.
- **Se**: Forma reflexiva o recíproca de los pronombres él, ella, ello, ellos, ellas en los casos dativo y acusativo.
- **Llamaba**: Forma conjugada (tercera persona del singular del pretérito imperfecto de indicativo) del verbo "llamar(se)".
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**: nombre propio de una

¹⁷ Lo cual puede ser consultado en: <https://www.rae.es/>

persona.

El resultado semántico de la expresión es que el nombre de una mujer, en un tiempo previo, era “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**”. Lo cual no constituye una expresión fija, coloquial o idiomática del español porque su significado se obtiene directamente de las palabras, la expresión puede ser parafraseada sin perder su sentido (por ejemplo, “Su nombre era **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**”, “La mujer se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**”) y dicha expresión no depende de un contexto cultural específico para ser comprendida.

Además, la existencia de una canción titulada “Ella se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**”, no convierte la expresión en un modismo ni altera su significado semántico básico, pues los títulos de obras artísticas pueden coincidir con oraciones gramaticales sin afectar su significado estándar.

No obstante, este Tribunal Electoral reconoce que, la coincidencia puede generar una referencia cultural secundaria, pero esta afecta únicamente al uso contextual, no al significado lingüístico, lo que representaría connotación contextual o referencial.

Para verificar lo anterior debe analizarse la expresión en conjunto con el texto completo del mensaje, así como la presencia de algún otro símbolo o expresión que pueda generar una connotación contextual o referencial, lo que no sucede en el caso concreto, pues del contenido integral del video denunciado, no se desprende alguna otra frase o algún símbolo que refieran a la canción o a su contenido.

Es así que, al no existir elementos objetivos y verificables dentro del expediente que demuestren una intención distinta a la del significado literal, este Tribunal Electoral considera que la expresión “Ella se llamaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**” debe ser entendida conforme a su sentido ordinario, sin que pueda atribuirse un significado simbólico, metafórico o idiomático que no derive de forma natural del uso del idioma español.

“orgullosa oroquista” y “Apenas pudo sugerir a uno o dos oroquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales”

Respecto a estas expresiones, es necesario precisar que, al señalarse el nombre de Martín Orozco, podemos inferir que se refiere al ex gobernador del estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval, lo cual además es aceptado por la parte denunciante en su escrito de queja y por el denunciado en su escrito de contestación.

En consecuencia y a juicio de este Tribunal Electoral el término “oroquista” puede entenderse como una persona que simpatiza o comparte la ideología del ex

gobernador Martín Orozco Sandoval.

En ese sentido, la expresión *“orgullosa orozquista”* puede entenderse como una crítica de la simpatía política de la denunciante con el ex gobernador de Aguascalientes, sin que ello conlleve un señalamiento personal ni contenga una connotación de género que demerite a la denunciante.

Pues además, con dicha expresión no se advierte que, en el contexto del mensaje, el denunciado haga un señalamiento de que la denunciante ha obtenido algún cargo en la política o en el poder público gracias al ex gobernador antes referido.

Al igual que sucede con la expresión *“Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales”*, la cual puede ser entendida a su literalidad y no tiene una connotación de género, pues la misma se entiende como una crítica que realiza el periodista denunciado en relación con la influencia que, a su juicio, busca tener la denunciante en la ocupación de cargos pertenecientes a delegaciones federales. Lo cual no se relaciona con el género de la denunciante.

“el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteísta le daba derecho de sangre”

Esta expresión está dotada de recursos narrativos, tales como metáforas, ironía y sarcasmo, por lo que la misma no puede ser entendida a su literalidad.

Se habla sobre una supuesta traición a un instituto político y para ello debe tenerse en cuenta que el término *“traición”* según la Real Academia de la Lengua Española se define como “Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener”, lo que no es una acción que se preconice para un género, pues la misma puede ser atribuida tanto para mujeres como para hombres.

También se usa la expresión *“derecho de sangre”*, la cual corresponde a una metáfora que puede referirse a la obtención de algo por herencia familiar o por el hecho de haber nacido en determinada familia, lo que tampoco representa un estereotipo de género, pues con dicha expresión puede referirse a la obtención de un beneficio político por un vínculo familiar, que en el ámbito de un trabajo periodístico sirve para denunciar casos de nepotismo, siempre y cuando no se demeriten las capacidades de la denunciante o que tenga la intención de discriminarla o menoscabar su dignidad por ser mujer.

Además, en la expresión objeto de análisis se hace una crítica a la denunciante refiriendo que la misma ha cambiado del partido político en el que se dice que

perteneció su padre, para después formar parte del Partido Verde Ecologista de México y más tarde del partido político MORENA, lo cual se deduce por lo siguiente:

- Al señalarse que **“el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida”**, se presume que la denunciante perteneció al mismo partido político que su padre.
- Al mencionarse **“y luego a los verdecologistas”**, se hace referencia a las personas que pertenecen al Partido Verde Ecologista de México, por lo que también se presume que se acusa a la denunciante de haber pertenecido a dicho partido.
- Y para la expresión **“para irse a la cargada cuatroteista”**, debemos contemplar que la palabra “cargada” se usa coloquialmente para describir a grupos políticos y el término “cuatroteista” deriva de la “cuarta transformación”, que corresponde al nombre del proyecto político que fue impulsado por el partido político MORENA en el año 2018, por lo que, con dicha expresión se refiere a que la denunciante se unió al partido político MORENA.

Por lo anterior, es que dicha frase no representa un estereotipo de género, pues según lo ha considerado Sala Superior¹⁸, este tipo de críticas en las que se refieren a las lealtades, traiciones y cambios de afiliación o pertenencia a partidos políticos diversos, son usadas en el ámbito público y político, tanto para mujeres como para hombres y no se observa que con tales expresiones se pongan en duda sus méritos, sino su supuesto paso por varios partidos, así como las alianzas pasadas, lo cual es parte del escrutinio público al que se someten las y los actores políticos y funcionariado público que es electo de manera popular.

Además, la expresión objeto de análisis puede ser entendida como una comparación en la trayectoria política del padre y la quejosa, y la misma no hace alusión a roles de género o a una superioridad del padre de la denunciante por ser hombre, frente a la misma por el hecho de ser mujer y tampoco implica sometimiento alguno de la denunciante a su padre.

Incluso, como ya se mencionó, dicha expresión podría considerarse una crítica a un posible nepotismo, por la relación de parentesco entre la denunciante y su padre y la trayectoria política de ambos, pero no demerita las capacidades de la quejosa, ni establece que su trayectoria política este supeditada a su padre.

Finalmente, al hacer un ejercicio de inversión de género en esta expresión no cambia

¹⁸ Véase el asunto SUP-JDC-540/2022 Y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS.

el sentido de la misma, ni se denota un impacto diferenciado por cuestiones de género.

“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.”

Esta expresión es metafórica, crítica y valorativa, por lo que la misma no puede ser entendida a su literalidad.

Primeramente, establece que la denunciante fue un “*elemento incómodo*” para el partido político MORENA, lo que puede entenderse como que la misma le generaba problemas, tensiones o molestias a dicho instituto político.

Después, se usa como metáfora la expresión “*habrán de echarla al basurero*”, lo que en este contexto se puede entender como que la van a excluir, marginar, apartar o sacar del partido en mención; ello pues, aunque si bien, la palabra “basurero” intensifica el carácter despectivo del mensaje, lo cierto es que, en este contexto se refiere a que se podría considerar a la denunciante como prescindible o descartable.

Finalmente, se usa como metáfora la expresión “*donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles*”, lo cual sugiere que la cuarta transformación elige a sus miembros en función de su utilidad y desecha, expulsa o excluye a quienes ya no le contribuyen o que no le son útiles.

En este sentido se considera que la frase objeto de análisis no contiene algún estereotipo de género, pues la misma representa una crítica sobre la funcionalidad y la aceptación que tiene o no la denunciante dentro del partido político MORENA y ello puede ser de igual forma aplicable a un hombre, sin generarse un impacto diferenciado si se dirige a un género u otro.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

Tomando en consideración el contenido íntegro de las expresiones manifestadas en el video publicado -como acto periodístico- en las cuentas de las redes sociales “Facebook”, “X” y “YouTube” del denunciado, en el que se hace alusión a la denunciante, es que se puede advertir que el sentido del mensaje es la crítica al comportamiento de la denunciante en su trayectoria política, en sus decisiones políticas y al momento de ejercer las funciones de su cargo público; todo lo anterior dentro de un debate político.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención del denunciado fue, en un acto periodístico, publicado en sus propias redes sociales, externar su rechazo, molestia o crítica al actuar de la denunciante como política y como servidora pública.

Sin que por ello este dirigido específicamente a las mujeres políticas y/o servidoras públicas; por el contrario, las manifestaciones se basan en el libre escrutinio periodístico del denunciado para calificar el actuar público de la denunciante, escrutinio público al que toda persona política y/o servidora pública (hombre o mujer) puede estar sujeta en el marco del debate político; con lo cual no se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer.

b) La conducta denunciada no encuadra en la diversa referida en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues no se actualiza la violencia simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** las funciones inherentes al mismo.

Recordemos que la violencia simbólica se relaciona con el uso de lenguaje y símbolos para imponer roles o estereotipos discriminatorios, afectando la percepción de la capacidad política de las mujeres; y la violencia psicológica consiste en conductas que buscan afectar emocionalmente y generar rechazo o estigmatización a la víctima.

En ese sentido, no estamos ante la presencia de una violencia simbólica o psicológica, dado que el esquema de crítica -circunscrito en un actuar periodístico en un tiempo ordinario del debate político- no se traduce en una evidente molestia o frustración frente al descrédito público al que se sometió la denunciante, lo cual se puede advertir con claridad del video aún disponible en las redes sociales y al que se ha hecho alusión, bajo dicha inteligencia no se evidencia una deslegitimación de la denunciante negándole habilidades para el ejercicio de su cargo, y menos aún cuando no se acreditan estereotipos de género.

En dicho sentido, este Tribunal Electoral estima que, de las expresiones hechas por el denunciado, no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudieran causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante. Aunado a ello, de un análisis individual y en conjunto, de estas no se observa que contengan roles, estereotipos, micro machismos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a la denunciante, a las mujeres o al género femenino que pudiera afectar a aquella.

Puesto que no se atribuyen características de debilidad o incapacidad frente a los hombres, esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de un particular en uso de su libertad de expresión, en un contexto de debate político, dando a conocer su disenter respecto al actuar de la denunciante, por lo que, se reitera, no contienen elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos y/o micro machismos, pues se tratan de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino, sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Por tanto, atendiendo al contexto en el que se difundió la publicación -es decir, en los perfiles de “Facebook”, “X” y “YouTube”-, si bien son críticas molestas o ríspidas, lo cierto es que no constituyen una limitación o menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante en razón de su género -pues tales expresiones expuestas en el marco de un debate político no impiden el debido ejercicio del cargo público que la denunciante ostenta en la actualidad-, que puedan actualizar VPMRG en su perjuicio.

Así, del análisis del mensaje denunciado, se estima que éste, no se sostiene en estereotipos de género que pudieran reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres, ya que no se advierte que el mensaje cuestionado implique palabras violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en su perjuicio, pues en todo momento se manejó un lenguaje neutral.

Asimismo, la Sala Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al mayor estándar de crítica al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública, siempre que no se vulnere la dignidad humana.

Adicionalmente, y afecto de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal Electoral no advierte una asimetría de poder entre la denunciante y el denunciado.

Para ello, y de manera introductoria, es importante señalar que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas, y su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder; sin

embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra¹⁹.

El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra²⁰.

Entendido lo anterior, en el caso particular las partes involucradas son: a) la denunciante, mujer con carácter de servidora pública como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, misma que alega VPMRG en su contra, y que a partir de su género la coloca como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad; y b) el denunciado, hombre en su carácter de periodista, que goza de un manto jurídico protector en el ejercicio de la actividad periodística, y que por su naturaleza se deben tomar en cuenta los múltiples y específicos riesgos que enfrenta dicha actividad²¹.

Por tanto, se concluye que no se acredita la asimetría de poder, pues la denunciante no se sitúa en una posición de desventaja o subordinación frente al denunciado.

Por una parte, porque la función que realiza la denunciante no se encuentra subordinada -y por tanto no resta poder- a la función que realiza el denunciado, pues mientras la primera se desarrolla en el ámbito público como servidora pública, al ser pieza clave para la toma de decisiones en las políticas públicas del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; el segundo se desenvuelve en el ámbito particular periodístico, como profesional que recopila, analiza, crea y difunde notas e información relevante para el público a través de diversos medios de comunicación, en los que se incluyen digitalmente las redes sociales; de lo que no necesariamente se sigue que el denunciado tenga dominio sobre la denunciante, pues las dos personas ejercen cierto tipo de poder entre sí.

Y por otra parte, la denunciante al ser **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** tiene la posibilidad de usar los canales institucionales (entrevistas, comunicados, conferencias de prensa, etc.) o partidistas para hacer frente al uso de los medios de comunicación utilizados por el denunciado, incluso, se encuentra en aptitud de hacer uso de las propias redes sociales en las que se publicó el video materia de contención, en el entendido de que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

En ese tenor no se actualiza la asimetría de poder, pues de los hechos y de las constancias no se colige un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer; de ahí que, por

¹⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ LAGARDE, M. (1997), Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia, 2a. ed., Madrid, Grafistaff, pp. 68- 70.

²¹ Véase: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2024%20RELE_ES.pdf

las consideraciones vertidas en el presente apartado no se advierte una posible afectación desproporcionada a la denunciante.

No obstante, debemos precisar que la existencia o no de asimetría de poder no determina la actualización de la VPMRG, sino que más bien es un elemento que se debe considerar para juzgar con perspectiva de género.

3) Por otra parte, de un análisis conjunto de la conducta desplegada por el denunciado, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se pueda advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan el derecho del sufragio pasivo en su vertiente del debido ejercicio de las funciones que implican el cargo de la regiduría de la denunciante, se colige que, de los autos del expediente no se desprenden hechos que generen la sistematicidad o continuidad de acciones que perjudiquen el referido derecho político-electoral de la denunciante.

Pues las expresiones hechas, a partir de un solo video replicado en tres redes sociales del denunciado bajo un actuar periodístico, parten de un hecho específico de la vida pública de la denunciante, y que al ser servidora pública, resulta inevitable que durante el ejercicio de su encargo puede estar sujeta constantemente al escrutinio público, desde luego y como fue en el caso particular en un entorno periodístico, la libertad de expresión no tiene más límites que los establecidos en el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución general, los cuales consisten en realizar un ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, de ahí que, el mensaje del denunciado no traspasa dichos límites, por ende no puede ser objeto de restricción.

Esto es, en principio, se trata de un mensaje emitido en redes sociales en un contexto de crítica al quehacer público de la denunciante, el cual no incide en el derecho a ejercer el cargo de la regidora denunciante, ni amerita que sea sancionado, pues, desde esta perspectiva, se trata de opiniones que si bien pueden parecer críticas o perturbadoras para la parte denunciante, no hay evidencia ni elementos que permitan inferir válidamente que se tradujeron en una afectación a su derecho a ejercer el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** que la invisibilizaron de tal forma que se genere un estigma que se haya traducido en consecuencias que rebasan el límite de tolerancia permitida para quien desempeña un cargo público.

Lo anterior considerando que, no existe una relación asimétrica entre la regidora denunciante y el denunciado, la expresión se hizo en redes sociales en las cuales se presume la espontaneidad de los comentarios y de los participantes que son parte de la sociedad civil, aunado a que partió del quehacer periodístico cotidiano del denunciado, además del contenido no se advierten expresiones que impliquen VPMRG susceptibles de afectar los derechos político-electorales de la denunciante, así como tampoco que de la semántica de las palabras se advierta una intención para incitar a la audiencia contra una persona o grupo determinado con la finalidad de afectar sus derechos a ejercer el cargo.

Asimismo, tampoco se advierte que del contenido, extensión o efectos del mensaje se genere una probabilidad razonable de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

En tal sentido, este Tribunal Electoral reconoce que, a pesar de que la publicación materia de contención resulte molesta y desagradable para la denunciante, de ésta se advierte lo siguiente:

- a) No demerita la capacidad de la denunciante para gobernar en la política.
- b) No contiene la descalificación de la denunciante para ostentar un cargo de elección popular, ni señala que no sea capaz o digna de éste.
- c) No menoscaba el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante sobre la base de elementos de género.
- d) No se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer con la intención de violentarla.
- e) No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de ser mujer.
- f) No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reitera patrones socioculturales que la hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujer.
- g) No contiene lenguaje sexista, misógino y machista.

30

Además, a partir del estudio de los hechos denunciados, no se advierte una sistematicidad de conductas que estén dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, basados en elementos de género.

En suma, se debe tener presente que la Sala Superior ha destacado que, al margen del debate público, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.

En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como servidora pública. Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en el debate político cotidiano, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

En otro orden de ideas, cabe destacar que, la denunciante en su escrito de queja reconoce al denunciado como periodista, y a su vez el denunciado se presentó a dar contestación a la denuncia en tal carácter, partiendo de ello, es que se infiere que la publicación de las expresiones materia de contención por parte del denunciado, se dio en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y como parte del desempeño de la actividad periodística, tutelados por los artículos 6° y 7° de la Constitución general, respecto de los cuales la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la labor periodística tiene una tutela jurídica protectora, en tanto que, permite la difusión de ideas y de información de carácter público.

Sirva de sustento jurídico los criterios aprobados por la Sala Superior en las **jurisprudencias 11/2008 y 18/2016**, que al rubro y al texto señalan respectivamente lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.” (Jurisprudencia 11/2008).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.” (Jurisprudencia 18/2016).

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la actividad periodística tiene una presunción de licitud que debe derrotarse mediante las correspondientes pruebas, además de

que, en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística²².

A su vez, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 15/2018**, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**”.

Criterios que, en el ámbito convencional, encuentran sustento en los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Álvarez Ramos Vs. Venezuela²³.

4) Finalmente, procede el análisis sobre la acreditación de la VPMRG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, no obstante, como ya ha quedado establecido en el apartado 2) inmediato anterior, en el presente asunto no se actualiza o encuadra la conducta del denunciado dentro de las previstas en la LGAMVLV o el Código Electoral, de ahí que no se acreditó la afectación al derecho político-electoral de la denunciante relativo al ejercicio del derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo público de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

32

De lo anterior se desprende el escenario relativo a que la conducta no se encuentra en algún supuesto de VPMRG, por lo que no procede analizar la etapa de evaluación o *test* previsto en la **jurisprudencia 21/2018**²⁴, para determinar si la conducta debe ser calificada estrictamente como VPMRG, ello según lo dispuesto por Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-0690/2024**.

3.2. Violencia política.

Este Tribunal Electoral estima que con independencia de que no se haya acreditado alguna infracción de VPMRG cometida en perjuicio de la denunciante, ello no implica que no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen, para efecto de valorar la posible actualización de violencia política, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

Para realizar tal estudio, este órgano jurisdiccional estima necesario aportar el marco normativo relacionado con la violencia política, a fin de asumir si la publicación difundida en las cuentas de

²² Criterio señalado en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-642/2023 Y SUP-REP643/2023, ACUMULADOS**.

²³ En los que precisó que la «...libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una «sociedad democrática» ...».

²⁴ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**» Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

las redes sociales “Facebook”, “X” y “YouTube” del denunciado, actualiza dicha infracción, para ello, se tomará en cuenta la posible relación asimétrica de poder que podría derivar entre las partes del presente procedimiento.

Lo anterior, sin que tal reclasificación implique una afectación al debido proceso en perjuicio del denunciado, pues tal sujeto procesal, tuvo oportunidad de defenderse en contra de la infracción de VPMRG que se le cuestionó, misma que conlleva una estrecha relación y similitud con la violencia política, con la excepción de los elementos de género; además, de tomar en cuenta que la presente controversia se realiza sobre los mismos hechos cuestionados y no se añadieron aspectos novedosos para su análisis.

Así, el Tribunal Electoral considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la infracción de violencia política, ya que no se advierte alguna vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante vinculada con alguna relación asimétrica de poder.

Esto debido a que del análisis de los hechos se desprende que la denunciante no se encuentra en una posición de subordinación ni desventaja frente al denunciado. Ello se debe a que ambos desarrollan sus actividades en ámbitos distintos e independientes: la denunciante, como servidora pública con funciones políticas relevantes en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, y el denunciado, como periodista que ejerce su labor informativa desde el ámbito privado. En consecuencia, no existe entre ellos una relación jerárquica ni de poder asimétrico.

Asimismo, la denunciante, en su calidad de regidora, dispone de diversos canales institucionales y partidistas —tales como entrevistas, comunicados y conferencias de prensa—, así como del uso de redes sociales, para responder o contrarrestar las manifestaciones del denunciado. Las redes sociales, al constituir un espacio de libre y plural ejercicio de la expresión, le permiten participar en condiciones de razonable igualdad comunicativa.

Por tanto, no se acredita la existencia de una situación de vulnerabilidad, subordinación o desventaja estructural de la denunciante respecto del denunciado, que pudiera generar un desequilibrio entre las referidas partes.

De esa forma, y en un caso hipotético al considerar que la asimetría de poder se actualiza por el solo hecho de que una persona periodista manifieste opiniones en una red social, siempre y cuando respete las limitaciones constitucionales y de género que conlleva ese derecho humano, tendría como consecuencia un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión, pues se podría impedir que las personas periodistas reprochen el desempeño de la función pública, lo cual incide de forma negativa en el debate político que depende de un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, sobre todo en temas de interés público como es la vida pública de las personas servidoras públicas.



No obstante, se precisa que este Tribunal Electoral debe analizar la existencia o no de asimetría de poder a efecto de juzgar con perspectiva de género.

A ese tenor, y en virtud de no existir una afectación al derecho de ser votada en su vertiente del debido ejercicio de la función pública en los términos precisados en la presente sentencia, y por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral no tiene por acreditada la infracción de violencia política en perjuicio de la denunciante.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

VII. Resuelve:

Único. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género y violencia política, en perjuicio de la denunciante.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

34

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ